REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SINCELEJO - SUCRE
700013103001
Calle 22 No 16-40 Centro
Tel: 2754780 Ext: 1020 y 1021
ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROC: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 70001310300120230001200
EJECUTANTE: **UNISPAN COLOMBIA S.A.S**
EJECUTADO: **GRUPO EMPRESARIAL PROYECTAR, CECOING S.A.S, quienes conforman el CONSORCIO ESTADIO 2020, ROBERTO JOSE UPARELA Y EDUARDO ANDRES PEREZ GUTIERREZ.**

Martes veintiuno (21) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior demanda ejecutiva singular promovida por **UNISPAN COLOMBIA S.A.S,** *mediante apoderada judicial, contra* **GRUPO EMPRESARIAL PROYECTAR, CECOING S.A.S, integrantes del CONSORCIO ESTADIO 2020, contra los señores ROBERTO JOSE UPARELA Y EDUARDO ANDRES PEREZ GUTIERREZ,** *para efectos de resolver sobre si, se libra o no el respectivo mandamiento de pago solicitado en las pretensiones, se observa que el escrito demandatorio no reúne los siguientes requisitos formales:*

1°): No indica la dirección electrónica o canal digital donde el representante legal de UNISPAN COLOMBIA S.A.S., señor German Mejía Pardo, recibirá notificaciones, tampoco su domicilio y la dirección física para tal fin. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.) En armonía con el inciso 1º del artículo quinto de la ley 2213 del 2022, pues solo indico el de la persona jurídica.

2º) No indica la dirección electrónica o canal digital donde el representante legal del CONSORIO ESTADIO 2020 y sus integrantes, recibirán notificaciones, tampoco su domicilio y la dirección física para tal fin. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.) en armonía con el inciso 1º del artículo quinto de la ley 2213 del 2022, pues solo indico el de la persona jurídica.

3º.) No indica la dirección electrónica o canal digital donde el representante legal del GRUPO EMPRESARIAL PROYECTAR S.A.S, recibirán notificaciones, tampoco su domicilio y la dirección física para tal fin. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.) En armonía con el inciso 1º del artículo quinto de la ley 2213 del 2022, pues solo indico el de la persona jurídica.

4°) No indica la dirección electrónica o canal digital donde el representante legal de CECOING S.A.S, recibirán notificaciones, tampoco su domicilio y la dirección física para tal fin. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.) En armonía con el inciso 1º del artículo quinto de la ley 2213 del 2022, pues solo indico el de la persona jurídica.

Puestas así las cosas, sin lugar a dudas las omisiones que se anotan dan lugar a que se declare inadmisible la presente demanda de conformidad con el num. 1° y 2º del art.90, ibidem.

Por lo expuesto, este ***Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo-Sucre,***

RESUELVE:

1.- *DECLARAR inadmisible la presente demanda por falta de requisitos formales. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados; caso contrario, se rechazará.*

2.- *TENER a la doctora JULIANA VALENCIA DAVILA, abogada titulada e identificada con la C.C. No. 31.567.361 y T.P. No. 222.682 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte actora para los fines y términos del poder a ella conferido.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE LUIS PINEDA SIERRA
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Pineda Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be367de709258456cf72a623ba42ece58a0a0e4d05f879b07ff6172f0594304**
Documento generado en 21/02/2023 11:46:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica